

AUTO N. 11242

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de enero de 2015, mediante el **Acta Única de Incautación No. AI SA 26/01/15 – 0052 – CO0858** y el correspondiente Informe Técnico Preliminar, la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental) en el Terminal de Transporte de Salitre de Bogotá D.C., llevó a cabo incautación de once (11) individuos vegetales movilizados a raíz desnuda, relacionados con ocho (8) especies, seis (6) de orquídeas y dos (2) de bromelias, a la señora **ALICIA ESTHER CASTRO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.023.395 por no contar con el documento exigido para su movilización. El espécimen incautado fue dejado a disposición de la SDA, para su adecuado manejo y disposición en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte - El Salitre, lugar donde se realizó el ingreso mediante el Formato de Custodia **AERCF AS 0024 – CO0858-14**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico Preliminar conforme el **Acta Única de Incautación No. AI SA 26/01/15 – 0052 – CO0858** del 26 de enero de 2015, en virtud del cual se estableció:

“(…)

Tabla N° 1 Detalles de la Incautación practicada.

Presunto Contraventor	Documento	Especies	Cantidad	Observaciones
Alicia Esther Castro Valencia	C.C. 22.023.395 de San Roque – Antioquia.	<i>Paphiopedilum</i> sp.	1	No se presentó Documentación ambiental que amparara la movilización legal
		<i>Vanda tricolor</i> Lindl.	1	
		<i>Neoregelia compacta</i> (Mez) L.B.Sm.	1	
		<i>Anthurium</i> Cf. <i>antioquiense</i> Engl.	1	
		<i>Phragmipedium longifolium</i> (Warsz. & Rchb.f.) Rolte	3	
		<i>Oncidium</i> sp.	1	
		<i>Prosthechea fragrans</i> (Sw.) W.E.Higgins	2	
<i>Tillandsia cyanea</i> Linden ex K.Koch	1			

5. CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado no estaba soportado con el respectivo Salvoconducto de movilización SUMN, se incumplió lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 “Por medio del cual se establece el Regimen de Aprovechamiento Forestal” y en cuyo artículo 74 se expresa que se debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización; de igual manera en la Resolución 138 de 2001 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica”.(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificada la información del presunto infractor se estableció que la señora **ALICIA ESTHER CASTRO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.023.395, omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para la movilización de fauna silvestre en el territorio nacional, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, así:

Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(...) Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)

Artículo 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(...)"

Resolución 438 de 2001 *"Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"*

"ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

Movilización. Transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada.

(...)

Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.

ARTICULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realiza en el territorio nacional, excluidos de las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.*

(...)"

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Informe Técnico Preliminar** correspondiente al **Acta de Incautación AI SA 26-01-15-0052 / CO 0858-14** del 26 de enero de 2015, se pudo constatar que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo Protección Ambiental) realizó procedimiento de incautación de flora silvestre en el Terminal de Transporte – sede Salitre de esta ciudad, el día 26 de enero de 2015, por parte del biólogo Juan Camilo Ordóñez Blanco profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, ya que para los once (11) individuos vegetales incautados no estaba autorizada su movilización.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento

sancionatorio ambiental en contra de la señora **ALICIA ESTHER CASTRO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.023.395.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **ALICIA ESTHER CASTRO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.023.395, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ALICIA ESTHER CASTRO VALENCIA** en la Calle 23 No. 10 - 12 en Sogamoso, Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Informe Técnico Preliminar** y el **Acta de Incautación AI SA 26-01-15-0052 / CO 0858-14**.


ARTÍCULO TERCERO: El expediente No. SDA-08-2015-328, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2023
MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------